

Cuernavaca, Morelos, a once de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal **323/2020-18-OP** con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la agente del ministerio público, contra la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil veinte dictada por la Juez de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA**, mediante la cual dictó **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** a favor de ***** , en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO** y **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, en perjuicio de ***** en la causa penal número **JC/600/2020**; y,

R E S U L T A N D O :

1. El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, en la parte que interesa la Juez *A quo* dictó la resolución siguiente:

“(..) **PRIMERO.** *Siendo hoy 28 de septiembre del año 2020 a las 11:05* **NO SE VINCULA A PROCESO** a ***** por los hechos delictivos de **ROBO DE VEHÍCULO** y **ROBO CALIFICADO**, a que hizo referencia el Agente del Ministerio Público. **SEGUNDO.** *Quedan notificados en esta audiencia. (...)*”

2. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el uno de octubre de dos mil veinte, ante el Juzgado de Origen, la Representación Social, expresó los agravios que considera le irroga la resolución dictada por la Juez natural, en la que determinó dictar auto de no vinculación a proceso, ordenándose su substanciación.

3. Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 461¹, así como a realizar un breve resumen de las constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que en los escritos de agravios presentado por la recurrente, no expresó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus motivos de disenso, como lo prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en su arábigo 476², por lo que se

¹ Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

² Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

procederá a resolver el recurso por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68 del invocado Código Adjetivo Nacional.

4. Con fecha **cuatro de marzo de dos mil veintiuno**, se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, las constancias originales que integran el toca penal número **323/2020-18-OP**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus arábigos 4, 67, 69, 456, 458, 461 y 467, fracción VII y 471.

SEGUNDO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la Fiscalía, en virtud

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

de que la resolución de NO VINCULACIÓN A PROCESO, fue dictado en audiencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, quedando debidamente notificada la Fiscalía en la misma fecha; siendo que los tres días que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 82³, fracción I, inciso a) del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, para impugnar la resolución de no vinculación a proceso, transcurrió del veintinueve de septiembre al primero de octubre del año pasado, siendo que en la data citada en segundo lugar, el medio impugnativo que se analiza fue presentado por la Fiscalía, de lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la determinación de no vinculación a proceso dictado el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, lo que conforme a los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 467, fracción

³ Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:
a) En Audiencia;

VII⁴, establece que es apelable la resolución dictada por el Juez de Control que verse sobre la vinculación a proceso, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad del recurso interpuesto.

Por último, se advierte que la recurrente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó no vincular a proceso al imputado, cuestión que le atañe combatirla al considerarse agraviados por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 456, párrafo tercero⁵.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de NO VINCULACIÓN A PROCESO, emitido el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, por la Juez de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA, se presentó de manera oportuna; que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y, que la Fiscal se encuentra legitimada para

⁴ Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: (...)

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

⁵ Artículo 456. Reglas generales (...) El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

interponerlo.

TERCERO. Materia de la apelación.

Inconforme la Representación Social con los argumentos realizados por la Juez *A quo*, a través del cual dictó auto de no vinculación a proceso, hizo valer recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en los ordinales 456, 457, 458, 467 fracción VII, 471, 472, 474, 475, 476 y 477, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos*

sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Así, antes de abordar el estudio de los agravios, es pertinente señalar lo que preceptúa el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 456 y 461, que a la letra dicen:

“Artículo 456. Reglas generales.- Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.”

“Artículo 461. Alcance del recurso.- El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal

de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución (...)”.

En ese sentido, atento a lo dispuesto por los ordinales transcritos, este tribunal de alzada sólo se pronunciará sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el recurrente, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por el inconforme o más allá de los límites de lo solicitado, toda vez que no se actualiza ninguna hipótesis en la que deba suplirse la deficiencia de la queja, dado que la apelante lo es la Fiscal, así como tampoco existen en su carácter de ofendidos o víctimas algún menor o alguna persona con capacidades diferentes.

CUARTO. Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso planteados por la Fiscalía, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente la resolución impugnada, así como el contenido del disco óptico en formato DVD que contiene la audiencia pública de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veinte**, ello frente a los motivos de disenso

expuestos por la Fiscal, de donde se desprende que los agravios resultan esencialmente **FUNDADOS**, en razón de considerar lo siguiente.

Asiste razón a la Fiscal inconforme al sostener que en la hipótesis sometida a la potestad jurisdiccional de este tribunal *Ad quem*, se encuentran debidamente acreditados el hecho que la ley señala como delito de ROBO CALIFICADO y ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR, cuanto la probabilidad de que el imputado *****

***** participó en él.

Lo anterior es así ya que, en efecto la Juez natural contravino el ordinal 19 Constitucional, así como que realizó una incorrecta apreciación de los datos incorporados por la Representación Social, por lo que en el caso, para definir sobre la legalidad del auto de no vinculación a proceso impugnado, es oportuno invocar el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales en su ordinal 316, tales numerales en la parte que interesa al presente asunto, respectivamente prescriben:

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la

probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

“Artículo 316. *Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:*

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.”

En el caso, como lo aduce la apelante, este tribunal *Ad quem* advierte que el fallo materia de la alzada no se ajusta a lo que para su válida emisión

exigen los numerales citados con antelación, dado que la Fiscalía durante la celebración de la audiencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, **formuló imputación** contra ***** por el hecho que la ley señala como delito de robo calificado y robo de vehículo automotor, en perjuicio de ***** , cumpliendo con lo que sobre tal particular exige la ley nacional adjetiva de la materia en su ordinal 316, fracción I.

También se observa que, durante el desahogo de dicha diligencia, **el imputado tuvo la oportunidad de rendir su declaración**, haciendo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar durante el desahogo de la audiencia de data veintiocho de septiembre del año pasado, como lo contempla la fracción II del dispositivo legal invocado con antelación.

De igual manera se tiene que durante la celebración de la audiencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el órgano acusador **atribuyó al acusado la comisión de un hecho delictivo**, señalando a ***** como probable partícipe de la comisión del delito de robo calificado y robo de vehículo automotor, preceptuados en el Código Penal vigente en el estado de Morelos, en sus numerales 174, fracción II, en relación con el 176, inciso A) fracción I, y el 176 BIS, respectivamente cometidos en agravio de *****

***** , hechos que se encuentran tipificados como delitos en la Legislación Sustantiva ya mencionada, con lo que se satisface el requisito que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales en su dispositivo 316, fracción III ya referido, puesto que, además, de los antecedentes que conforman la carpeta de investigación de la que emana el presente toca, se colige que se encuentran demostrados los elementos estructurales de los hechos delictivos ya indicados, y existen datos suficientes -hasta el presente estadio procesal- para hacer probable la participación penal del imputado en la perpetración de esos antijurídicos, y no está fuera de toda duda razonable demostrada ninguna eximente de responsabilidad penal, ni extintiva de la acción penal, en razón de que los elementos típicos que constituyen el antisocial en comento conforme a los ordinales que lo prevén son:

“ARTÍCULO *176-BIS.- Se impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de mil hasta dos mil quinientos Unidades de Medida y Actualización, a quien se robe un vehículo automotor.”

“ARTÍCULO *174.- A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán: (...)

II.- De dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento veinte días-multa cuando el valor de la cosa exceda de veinte pero no de doscientas cincuenta veces el salario mínimo; (...)

“ARTÍCULO *176.- *En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas: A).- Se aumentarán hasta las dos terceras partes las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice:*

I. Con violencia contra las personas, para cometer el robo, facilitarse la fuga o conservar lo robado; (...)

V. Por una o varias personas armadas o portando instrumentos peligrosos; (...)”

De dichos ordinales se desprenden los siguientes elementos estructurales que integran los antisociales de robo de vehículo automotor y robo calificado que se atribuye al imputado *****
***** ***** ***** ***** .

Por cuanto al robo de vehículo automotor:

- a. El desapoderamiento de un vehículo automotor y;
- b. Que el desapoderamiento del vehículo sea con ánimo de dominio, y sin consentimiento de quien legalmente puede disponer del mismo.

Mientras que el diverso hecho de robo calificado:

- a. Que el sujeto activo se apodere de un bien ajeno.
- b. Que dicho apoderamiento sea con ánimo de dominio y sin consentimiento de la víctima.
- c. Que se cometa con violencia hacia la víctima, y;
- d. Que el sujeto activo se encuentre armado.

Estructurales de los hechos que la ley señala como delito de robo de vehículo y robo calificado sujetos a análisis por esté órgano colegiado, que como lo considera la apelante, hasta el presente estadio procesal, se encuentran demostrados con la declaración de la víctima ***** de 8 de mayo de 2020⁶, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259⁷ y 265⁸, es de concederle valor probatorio indiciario, ello en razón de que refirió las circunstancias en que ocurrió el hecho, siendo que el día de ayer 7 de mayo de 2020, siendo las 15:30 horas, ella se encontraba a bordo del vehículo, siendo de la marca ***** , ***** , modelo ***** , con placas de circulación ***** , número de serie ***** , motor ***** , que se encontraba en ***** , de la colonia ***** , del municipio de Cuernavaca, Morelos, ya que tenía una cita en el hotel denominado ***** , cuando en esos momentos se acerca una persona del sexo masculino de aproximadamente de *****

⁶ Audiencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

⁷ Artículo 259. Generalidades Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código

⁸ Artículo 265. Valoración de los datos y prueba El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

***** , de 1.70 metros, cabello corto negro, de
tes clara, delgado y vestía en esos momentos
playera negra y pantalón de mezclilla color azul y
nariz afilada y **la apunta con un arma de fuego
negro que portaba en su mano derecha, que la
encañona** y le dice que es un asalto que le diera
todo, en ese momento **le arranca la cadena de oro
que tenía en su cuello con la imagen de la**
***** ***** ***** , que ella quiso agarrar
sus pertenencias pero **le dijo deja todo o si no te
voy dar un balazo, corta cartucho dos veces y
que lo tuvo a la vista como cincuenta
centímetros y vio bien su rostro porque pensó le
iba a disparar**, se baja del vehículo y en ese
momento esta persona le pega en su pierna y se
sube de lado del piloto, esta persona emprendió la
huida hacia ***** ***** , posterior pidió apoyo
al 911 y dio parte del reporte, refiriendo la víctima
que en su camioneta iba su ***** ***** , las
llaves de su vehículo, tarjetas de crédito de *****
y llevaba la cantidad de \$***** *****
(***** ***** ***** PESOS 00/100 M.N.)
por lo que presenta denuncia en contra de quien
resulta responsable, antecedente probatorio que,
hasta este momento procesal, acredita que un sujeto
activo se apoderó del vehículo ya descrito con ánimo
de dominio, así como de diversos objetos de la
víctima – medalla de oro con la imagen de la
***** ***** ***** , ***** ***** , las
llaves de su vehículo, tarjetas de crédito de *****
y la cantidad de \$***** ***** *****

(***** PESOS 00/100 M.N.)-
sin el consentimiento de la víctima, esto mediante el uso de la violencia y se encontraba armado, toda vez que, de acuerdo a lo narrado por la víctima adujo que al momento que el sujeto activo la despojó de su vehículo automotor y de sus pertenencias lo hizo encañonándola con un arma de fuego, manifestándole además que sino dejaba las cosas ahí le daría un balazo.

Concatenado con la diversa declaración de la víctima de fecha 19 de mayo de 2020⁹, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, ello en razón de que en dicha diligencia acreditó la propiedad de su vehículo de la marca *****, submarca *****, color negro, modelo *****, con placas de circulación ***** del estado de Morelos, número de serie *****, motor *****, mediante la carta factura de fecha 8 de mayo de 2020, expedida por vehículos ***** de C.V, sin número de factura, donde se acredita la propiedad.

Robustecido con la carta factura de ocho de mayo de 2020¹⁰, a nombre de ***** DE C.V mediante la cual se acredita la propiedad del vehículo marca *****, submarca *****, color

⁹ IDEM.

¹⁰ IBIDEM.

negro, modelo ***** , con placas de circulación ***** del estado de Morelos, número de serie ***** , motor ***** .

Enlazado con la ampliación de declaración de la víctima ***** de fecha 9 de julio de 2020¹¹, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, ya que con la misma se acredita que su cartera de color rojo, ***** , le costó la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.) acredita la propiedad de su celular ***** , color blanco, ***** , con ***** , de la compañía ***** , el cual lo compró en ***** y lo acredita con el original y copia del ticket con número ***** y venta ***** de 25 de febrero de 2020, expedido por ***** , con valor de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N..) y; que la cadena de oro que le robaron el 7 de mayo es de ***** y es de oro y le costó la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.).

Todo lo anterior se enlaza con el Ticket de ***** número ***** , venta ***** a nombre

¹¹ Audiencia de 28 de septiembre de 2020.

de ***** respecto de un celular de la marca ***** , por la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.).

Robustecido con el dictamen de valuación de vehículo total ya que no fue recuperado de 7 de julio de 2020, por el perito *****
*****¹², antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, en razón de que el perito refiere que la camioneta ***** , marca ***** , ***** , color negro, con placas de circulación ***** , el valor en sus conclusiones es de \$*****
***** (***** MIL PESOS 00/100 M.N.)

Concatenado con el dictamen en materia de valuación del celular de fecha 11 de julio de 2020, suscrito y firmado por *****
*****¹³, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, en virtud de que la perito refiere que el celular de la marca ***** , modelo ***** , color blanco, asciende a la cantidad de \$*****

¹² IDEM.

¹³ IBIDEM.

***** (***** ***** ***** **PESOS**
00/100 M.N.)

Enlazado con el dictamen en materia de contabilidad de 7 de agosto de 2020, suscrito y firmado por el contador público ***** ***** ***** *****¹⁴, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, , toda vez que en el mismo se refiere que **el detrimento patrimonial** sufrido por la víctima ***** ***** ***** ***** , asciende respecto de la camioneta y respecto de sus pertenencias a la cantidad \$***** ***** ***** (***** ***** ***** ***** ***** ***** **PESOS 00/100 M.N.)**

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, el argumento esgrimido por la Juez natural atinente a que en su concepto como la víctima refirió que le dieron un portazo en su pierna y al no existir un dictamen en clasificación de lesiones que corrobore lo dicho por la víctima -relata la Juzgadora- no tiene por acreditado el hecho que la ley señala como delito de robo de vehículo y robo calificado; sin embargo, para los que ahora resuelven, dicha circunstancia que refiere la Juzgadora deviene secundaria para acreditar los hechos que la ley señalan como delito, ello en razón de que, la víctima **hasta este estadio procesal**

¹⁴ Audiencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

señaló las circunstancias de lugar, tiempo y modo en los que sufrió tanto el robo de vehículo automotor, cuanto el robo calificado de diversas pertenencias ya reseñadas en líneas anteriores.

Lo mismo acontece con el argumento dado por la Juez *A quo*, relativo a que **debió** haber realizado la denuncia **el mismo día** en que sufrió el robo del automotor y de sus pertenencias -7 de mayo de 2020- y no esperarse al siguiente -8 de mayo de 2020- para presentar la denuncia correspondiente, consideración que tampoco comparte este Tribunal de Alzada, toda vez que **-contrario a lo esgrimido por la Juez natural-** el hecho de que la víctima hubiera presentado su denuncia un día después de ocurridos los hechos en nada incide en las circunstancias de lugar, tiempo y modo en la que se perpetraron los delitos, amén de que, también resulta entendible que acudiera a denunciar los hechos al día siguiente, ello en razón de que actualmente y de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, el virus SARSCOV-2 fue declarado pandemia, por lo tanto es un hecho notorio y público que, actualmente las dependencias gubernamentales trabajan con el menor porcentaje de empleados; amén de que no se encuentra clasificado como un elemento para la actualización de los hechos delictivos denunciados, ni para la credibilidad de lo expuesto por la denunciante, el que deba presentar la denuncia de los hechos antijurídicos de los que fue objeto, al día siguiente en

el que hubieren acontecido; por lo que el argumento de la Juez primaria es inatendible.

Por cuanto, a lo aducido por la Juez natural, atinente a que no se ofreció la sabana de llamadas del reporte del 911, y que no está el reporte de la unidad que acude a brindar auxilio, tampoco es de tomarse en cuenta por este Tribunal de Alzada **-hasta este estadio procesal-**, ello, atendiendo a que el nuevo sistema de justicia penal se encuentra dividido en tres etapas: **investigación, intermedia y juicio oral.**

Así, el auto de vinculación a proceso se decreta dentro de la etapa de investigación. Dicha figura jurídica se encuentra regulada por el artículo 19 del Pacto Federal, precepto que, en lo conducente, señala:

*“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, **así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.** (...)”*

Dicho numeral revela, no sólo la modificación en la denominación del auto de formal prisión, ahora llamado auto de vinculación a proceso, sino un

cambio estructural en el estándar probatorio para su dictado.

De la interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 16, tercer párrafo, 19, primer párrafo y 20, inciso A, a partir de las reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho, es correcto considerar que el Constituyente, entre otras cuestiones, determinó la no formalización, en principio, de las pruebas en la fase de investigación del procedimiento penal.

Lo anterior, salvo excepciones, **basándose sólo en el grado de razonabilidad de los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.**

Ello, **impide** a los Jueces de Control y a este Tribunal de Alzada revisar las actuaciones practicadas en la indagatoria con el fin de evitar que prejuzguen, manteniendo con ello la **objetividad e imparcialidad de sus decisiones**. Así como, el principio de igualdad y contradicción dada la horizontalidad de la posición de las teorías del caso y de los contendientes; por una parte, el agente del Ministerio Público y la víctima u ofendido; y por la otra, el imputado y la defensa.

Sustenta lo anterior y **en lo substancial** el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2018561
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I
Materia(s): Común, Penal
Tesis: 1a./J. 50/2018 (10a.)
Página: 206

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. POR REGLA GENERAL, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, NO DEBE REQUERIR DE OFICIO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. *El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece que en el auto de vinculación a proceso se expresará el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que aquél lo cometió o participó en su comisión. Así, conforme a las reglas del sistema penal acusatorio, el Juez de Control, para determinar que existen elementos para iniciar un proceso contra el imputado, sólo debe considerar la formulación de la imputación y los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, porque tiene vedado revisar la carpeta de investigación para el dictado de esa resolución; sin embargo, tal impedimento desaparece, entre otros supuestos, cuando durante el debate solicita tener a la vista algún registro de la investigación contenido en dicha carpeta, para advertir alguna inconsistencia en los argumentos de las partes. Además, el artículo 75, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, por ende, no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada; de ahí que, el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo promovido contra el auto de vinculación a proceso, no debe requerir de oficio la carpeta de investigación, porque ello originaría una resolución con elementos que no fueron rendidos ante el Juez de Control, sino que debe atender únicamente al contenido de la audiencia referida, sin que sea óbice que el tercer párrafo del*

artículo 75 citado faculte al juzgador de amparo para recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto, porque en materia penal dicha facultad está limitada a que tal solicitud no implique una violación a los principios que rigen el proceso penal acusatorio, lo que acontece precisamente cuando el Juez de Distrito requiere la carpeta de investigación para resolver el juicio de amparo indirecto; sin embargo, en caso de que el Juez de Control haya tenido a la vista algún registro de la investigación, que le permitió resolver determinada controversia o la situación jurídica del imputado, no existirá impedimento legal para que únicamente dicha constancia de la carpeta de investigación se remita en vía de informe justificado al Juez de Distrito, porque constituye una excepción, a la regla general, y aun en ese supuesto de excepción se cumplirá con el precepto indicado, en virtud de que el juzgador apreciará el acto reclamado como fue debatido ante el Juez de Control, en atención a los principios de contradicción e inmediatez contenidos en el artículo 20 de la Constitución Federal, los cuales permiten el equilibrio entre las partes para sostener y debatir la teoría del caso respectiva.”

Luego, bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio, al resolver sobre la solicitud de vinculación a proceso, el estudio de los datos en que se sustente la imputación, la razonabilidad de los argumentos expuestos por la representación social y, en su caso, la contraargumentación o refutación del imputado o de su defensa, son los elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el Juez de Control a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto por la ley como delito, con pena privativa de libertad, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal

respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio.

En esa línea, al igual que en una orden de aprehensión, **para el dictado de un auto de vinculación a proceso sólo se requieren datos que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión**, debiéndose incluir las modificativas o calificativas del delito, ya que dicha determinación tiene como efecto procesal establecer el ilícito por el cual habrá de seguirse la formal investigación o complementaria.

Ello, partiendo de la base de que, en la etapa de investigación, dentro del sistema penal acusatorio, **sólo se requiere que el Ministerio Público aporte datos de prueba**, los cuales consisten en, la referencia al contenido de determinados medios de investigación que se estimen idóneos, pertinentes y suficientes.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción III, constitucional, en la etapa de investigación, tales datos no constituyen prueba fehaciente, pues para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.

En otro aspecto, se tiene que, dentro del sistema penal acusatorio, el objeto de la etapa de

investigación, conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 213¹⁵, es que el Ministerio Público lleve a cabo la obtención de la información y la recolección de los elementos que le permitan fundar, en su caso, la acusación. En esa tesitura, los agentes del Ministerio Público promoverán y dirigirán la investigación y podrán realizar todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

El Ministerio Público, al solicitar el dictado de una orden de aprehensión o la vinculación a proceso, sólo hará la recolección de los datos que lleven al juzgador, en la siguiente etapa, a la construcción de las pruebas que le permitan establecer, en su caso, la existencia del delito y su comisión por parte del imputado.

Por lo anterior es que, a criterio de este Tribunal de Alzada, resulta equivocada la postura de la Juez natural al considerar que al no ofrecer la sabana de llamadas del reporte del 911, y el reporte de la unidad que acude a brindar auxilio, le reste valor probatorio a la declaración de la víctima, toda vez que por un lado, dicha relatoría de los hechos antisociales de los que la víctima fue objeto, racionalmente **resultan verosímiles** en la medida

¹⁵ Artículo 213. Objeto de la Investigación. La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.”

en la que se encuentran robustecidos con los demás datos probatorios que hizo alusión la Fiscal durante la audiencia correspondiente y que ya se describieron en líneas anteriores; y, por otro lado -se insiste- apenas nos encontramos en la etapa de investigación, que como ya se puntualizó, **para el dictado de un auto de vinculación a proceso sólo se requiere de datos que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión,** sin perjuicio que en la etapa correspondiente la Representación Social pueda ofertar las pruebas que ahora exige la Juez natural.

Por ende, el conjunto de dichos antecedentes, valorados en lo individual y ahora en su conjunto, conforme a la sana crítica, a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en términos de la Ley Nacional Adjetiva en vigor en los numerales 259 y 265, son suficientes para demostrar -por ahora- que el día siete de mayo de dos mil veinte, siendo aproximadamente las 15:30 horas, un sujeto activo se acerca al vehículo, siendo éste de la marca ***** , submarca ***** , modelo ***** , color negro, con número de serie ***** , con número de motor ***** , con placas de circulación ***** ***** ***** particulares del estado de Morelos, propiedad de la víctima ***** ***** ***** , vehículo el cual era conducido por la víctima en ***** *****

***** , en la colonia ***** ***** *****
, del municipio de Cuernavaca, Morelos, en frente
del hotel ***** ***** ***** , por lo que el
activo se acerca a la víctima y le apunta con un arma
de fuego color negra, con su mano derecha,
encañonándola y diciéndole que era un asalto y que
le diera todo lo que ella tenía, arrancándole a la
víctima ***** ***** ***** ***** de su
cuello una cadena de oro con la imagen de la
***** ***** ***** , diciéndole que le iba a
dar un madrazo y que no hiciera nada, en ese
momento corta cartucho dos veces y la víctima
desciende del vehículo, pegándole con la puerta del
vehículo en su pierna izquierda y subiéndose del
lado del conductor, encendiéndola y emprendiendo
la huida hacia ***** ***** , de la colonia
***** ***** ***** , de Cuernavaca,
Morelos, desapoderándola con lujo de violencia de
su vehículo y pertenencias de la víctima que se
encontraban en el interior del vehículo, siendo un
celular de la marca ***** ***** , color blanco,
de la compañía ***** ***** , un monedero
tipo cartera marca ***** , su licencia de conducir,
su pasaporte, tarjetas de crédito, las llaves de su
casa, las llaves de su vehículo y la cantidad en
efectivo de \$***** ***** ***** (*****
***** ***** ***** **pesos 00/100 M.N.**),
que de acuerdo al dictamen de valuación del
vehículo practicado por ***** ***** *****
***** , concluye que el detrimento patrimonial por
cuanto al vehículo automotor es de \$*****

***** (*****
***** **MIL PESOS 00/100 M.N.)** y diverso
dictamen suscrito y firmado por *****
***** , respecto al celular de la marca ***** ,
modelo ***** , color blanco, asciende a
la cantidad de \$*****
(***** **PESOS 00/100 M.N.)**
y, de acuerdo al dictamen suscrito y firmado por el
contador público *****
***** , **el detrimento patrimonial** sufrido por la
víctima ***** ,
asciende respecto de la camioneta y respecto de sus
pertenencias a la cantidad \$*****
***** (*****
***** **PESOS 00/100 M.N.);** por lo
tanto, dichas conductas encuadran en las hipótesis
delictivas previstas y sancionadas por el Código
Penal vigente en el estado de Morelos en sus
numerales 174, fracción II, en relación con el 176,
inciso A) fracción I, y el 176 BIS, respectivamente
cometidos en agravio de *****
***** .

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se
invoca el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 168263
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Diciembre de 2008
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 91/2008
Página: 192

“ROBO CALIFICADO. CONFIGURACIÓN DE LA AGRAVANTE DE VIOLENCIA EN LAS COSAS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y SONORA). De la interpretación de los artículos 236 y 300 de los códigos penales para los estados de Jalisco y Sonora, respectivamente, se advierte que la agravante de violencia sobre las cosas en el delito de robo, se configura cuando el sujeto activo despliega una fuerza material superior a la indispensable para apoderarse del bien mueble ajeno, en el entendido de que la violencia no se ejerce necesaria y directamente sobre éste, sino por regla general, sobre los elementos establecidos ya sea para su uso normal, como implemento de seguridad, o para que permanezca adherido a un objeto, pues la razón de la agravante obedece al despliegue de una mayor energía criminal del autor para vencer los obstáculos que dificultan el apoderamiento de la cosa ajena. De manera que si el objeto material del delito, por su naturaleza, forma parte de lo que puede considerarse una unidad y ésta permanece inalterada en virtud de que el desprendimiento de aquél se llevó a cabo mediante el uso normal de la fuerza, no puede actualizarse la mencionada calificativa, ya que su configuración requiere que la fuerza se ejerza en parte diversa del objeto sustraído, alterando su estado.”

Época: Décima Época

Registro: 160347

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5

Materia(s): Penal

Tesis: XXI.(VII Región) 2 P (9a.)

Página: 4702

“ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR. SE CONSUMA DESDE EL MOMENTO EN QUE EL SUJETO ACTIVO, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA, VENDE LA RESISTENCIA DEL CONDUCTOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO USE EL OBJETO O EL CONDUCTOR NO OBEDEZCA LA ORDEN INICIALMENTE DADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código Penal del Estado de México, comete el delito de robo quien se apodera de un bien mueble ajeno, sin derecho o consentimiento de la persona que pueda disponer de él conforme a la ley; y

dicho ilícito se consuma desde el momento en que el sujeto activo tiene en su poder el bien, aun cuando lo abandone o lo desapoderen de él. Luego, para que se consume el mencionado delito en un automotor, basta que el sujeto activo, por medio de la violencia, venza la resistencia del conductor, para considerar que se apoderó del mencionado vehículo, con independencia de que no lo use o el conductor no obedezca la orden que inicialmente le fue dada, consistente en seguir la ruta que indicó el infractor, pues al ejercer la referida violencia se mermó el ánimo de dominio que el conductor tenía sobre el vehículo.”

Época: Novena Época
Registro: 170187
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Febrero de 2008
Materia(s): Penal
Tesis: I.10o.P.29 P
Página: 2381

“ROBO DE VEHÍCULO. SU CONSUMACIÓN. *Para considerar consumado el robo de vehículo, basta con que el sujeto activo haya logrado subir al mismo para conducirlo por sí, o bien, dar órdenes al conductor sometido para que lo conduzca, lo que acredita el dominio sobre la cosa de la que se apoderó desde el momento en que se ejerció sobre el pasivo violencia suficiente para vencer su resistencia. Por tanto, si el ofendido continuó manejando por órdenes del ahora quejoso, fue debido a la violencia moral a la que ya estaba sometido. No es requisito que haya tenido el uso del objeto, sólo se requiere el apoderamiento con ánimo de dominio; luego, el hecho de que el quejoso no haya logrado llevar el vehículo al lugar final deseado, no es obstáculo para la consumación del ilícito.”*

QUINTO. En este apartado se procede a analizar la probable participación penal que se imputa a *****

***** , en los hechos que la ley señalan como delitos de ROBO DE VEHÍCULO y ROBO CALIFICADO, cometido en agravio de *****
***** ***** , ocurrido el siete de mayo de dos mil veinte aproximadamente a las 15:30 horas, mismo que tal y como lo refiere la apelante se encuentra acreditado, hasta la presente etapa procesal, con la diligencia de reconocimiento por cámara de Gesell de fecha 19 de mayo de 2020¹⁶, suscrita y firmada por el oficial *****
***** ***** , agente de la policía de investigación criminal de robo de vehículos, la víctima ***** ***** ***** ***** , el defensor de oficio ***** ***** ***** y ***** ***** ***** en su carácter de agente del Ministerio Público, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, ya que del mismo se desprende que pusieron a la vista a tres personas, la primera a ***** ***** ***** , la segunda *****
***** ***** y **la tercera** ***** *****
***** ***** y en cuarto lugar a ***** ***** ***** .

En la que refiere la víctima que reconoce plenamente sin temor a equivocarse a la persona con el número 3, porque es la persona que, por sus

¹⁶ Audiencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

facciones, fue la persona que le robo su carro, la amenazó y robo su camioneta.

Así de dicha diligencia se desprende la imputación directa que hasta este estadio procesal realizó la víctima ***** al reconocer a ***** como la persona que el día siete de mayo de dos mil veinte, aproximadamente a las 15:30 horas, en ***** , de la colonia ***** , del municipio de Cuernavaca, Morelos, a la altura del hotel denominado ***** , la despojó de su vehículo automotor marca ***** , ***** modelo ***** , con placas de circulación ***** , número de serie ***** , motor ***** , así como de diversas pertenencias.

Lo anterior se robustece con la propia declaración de la víctima ***** de 8 de mayo de 2020¹⁷, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, ello en razón de que refirió las circunstancias en que ocurrió el hecho, siendo que el día de ayer 7 de mayo de 2020, siendo las 15:30 horas, ella se encontraba a bordo del vehículo, siendo de la marca ***** , ***** , modelo ***** , con placas de circulación ***** ,

¹⁷ Audiencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

número de serie ***** , motor ***** , que se encontraba en ***** ***** ***** , de la colonia ***** ***** ***** , del municipio de Cuernavaca, Morelos, ya que tenía una cita en el hotel denominado ***** ***** ***** , cuando en esos momentos se acerca ***** ***** ***** ***** ***** persona del sexo masculino de aproximadamente de ***** ***** ***** ***** , de 1.70 metros, cabello corto negro, de tes clara, delgado y vestía en esos momentos playera negra y pantalón de mezclilla color azul y nariz afilada y **la apunta con un arma de fuego negro que portaba en su mano derecha, que la encañona** y le dice que es un asalto que le diera todo, en ese momento **le arranca la cadena de oro que tenía en su cuello con la imagen de la ***** ***** ******* , que ella quiso agarrar sus pertenencias pero **le dijo deja todo o si no te voy a dar un balazo, corta cartucho dos veces y que lo tuvo a la vista como cincuenta centímetros y vio bien su rostro porque pensó le iba a disparar**, se baja del vehículo y en ese momento esta persona le pega en su pierna y se sube de lado del piloto, esta persona emprendió la huida hacia ***** ***** , posterior pidió apoyo al 911 y dio parte del reporte, refiriendo la víctima que en su camioneta iba su ***** ***** , las llaves de su vehículo, tarjetas de crédito de ***** y llevaba la cantidad de \$***** ***** ***** (***** ***** ***** PESOS 00/100 M.N.), por lo que presenta denuncia en contra de quien

resulta responsable, antecedente probatorio que, hasta este momento procesal, acredita que *****
***** ***** ***** ***** se apoderó del
vehículo ya descrito con ánimo de dominio, así como
de diversos objetos de la víctima – medalla de oro
con la imagen de la ***** ***** ***** ,
***** ***** , las llaves de su vehículo, tarjetas
de crédito de ***** y la cantidad de \$*****
***** ***** (***** ***** *****
PESOS 00/100 M.N.)- **sin** el consentimiento de la
víctima, esto mediante el uso de la violencia y se
encontraba armado, toda vez que, de acuerdo a lo
narrado por la víctima adujo que al momento que
***** ***** ***** ***** ***** la
despojó de su vehículo automotor y de sus
pertenencias lo hizo encañonándola con un arma de
fuego, manifestándole además que si no dejaba las
cosas ahí le daría un balazo.

Concatenado con la diversa declaración de la
víctima de fecha 19 de mayo de 2020¹⁸,
antecedente al que de conformidad con lo
preceptuado por el Código Nacional de
Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265,
es de concederle valor probatorio indiciario, ello en
razón de que en dicha diligencia acreditó la
propiedad de su vehículo de la marca ***** ,
submarca ***** , color negro, modelo ***** ,
con placas de circulación ***** *****
***** del estado de Morelos, número de serie

¹⁸ IDEM.

***** , motor ***** , mediante la carta factura de fecha 8 de mayo de 2020, expedida por vehículos ***** ***** ***** de C.V, sin número de factura, donde se acredita la propiedad.

Robustecido con la carta factura de ocho de mayo de 2020¹⁹, a nombre de ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** DE C.V mediante la cual se acredita la propiedad del vehículo marca ***** , submarca ***** , color negro, modelo ***** , con placas de circulación ***** ***** ***** del estado de Morelos, número de serie ***** , motor ***** .

Enlazado con la ampliación de declaración de la víctima ***** ***** ***** ***** de fecha 9 de julio de 2020²⁰, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, ya que con la misma se acredita que su cartera de color rojo, ***** , le costó la cantidad de \$***** ***** (***** ***** ***** PESOS 00/100 M.N.) acredita la propiedad de su celular ***** ***** , color blanco, ***** , con ***** ***** , de la compañía ***** ***** , el cual lo compró en ***** y lo acredita con el original y copia del ticket con número ***** y venta ***** de 25 de febrero de 2020, expedido por

¹⁹ IBIDEM.

²⁰ Audiencia de 28 de septiembre de 2020.

***** , con valor de \$*****
(*****
***** PESOS 00/100 M.N..) y; que la cadena de
oro que le robaron el 7 de mayo es de *****
***** y es de oro y le costó la cantidad de
\$***** (*****
***** PESOS 00/100 M.N.).

Todo lo anterior se enlaza con el Ticket de
***** número ***** , venta ***** a nombre
de ***** respecto de
un celular de la marca ***** , por la
cantidad de \$***** (*****

PESOS 00/100 M.N.).

Robustecido con el dictamen de valuación de
vehículo total ya que no fue recuperado de 7 de julio
de 2020, por el perito *****
*****²¹, antecedente al que de conformidad con
lo preceptuado por el Código Nacional de
Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265,
es de concederle valor probatorio indiciario, en razón
de que el perito refiere que la camioneta ***** ,
marca ***** , color negro, con placas
de circulación ***** , el valor
en sus conclusiones es de \$*****
***** (***** MIL
PESOS 00/100 M.N.)

²¹ IDEM.

Concatenado con el dictamen en materia de valuación del celular de fecha 11 de julio de 2020, suscrito y firmado por ***** 22, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, en virtud de que la perito refiere que el celular de la marca ***** , modelo ***** , color blanco, asciende a la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.)

Enlazado con el dictamen en materia de contabilidad de 7 de agosto de 2020, suscrito y firmado por el contador público ***** 23, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, , toda vez que en el mismo se refiere que **el detrimento patrimonial** sufrido por la víctima ***** , asciende respecto de la camioneta y respecto de sus pertenencias a la cantidad \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.)

Por ende, el conjunto de dichos antecedentes, valorados en lo individual y ahora en su conjunto, conforme a la sana crítica, a las reglas de la lógica y

²² IBIDEM.

²³ Audiencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

a las máximas de la experiencia, en términos de la Ley Nacional Adjetiva en vigor en los numerales 259 y 265, **son suficientes para demostrar -por ahora-** que el día siete de mayo de dos mil veinte, siendo aproximadamente las 15:30 horas, *****
***** se acerca al vehículo, siendo éste de la marca ***** , submarca ***** , modelo ***** , color negro, con número de serie ***** , con número de motor ***** , con placas de circulación *****
***** particulares del estado de Morelos, propiedad de la víctima *****
***** , vehículo el cual era conducido por la víctima en ***** , en la colonia ***** , del municipio de Cuernavaca, Morelos, en frente del hotel ***** ;
***** se acerca a la víctima y le apunta con un arma de fuego color negra, con su mano derecha, encañonándola y diciéndole que era un asalto y que le diera todo lo que ella tenía, arrancándole a la víctima *****
***** de su cuello una cadena de oro con la imagen de la ***** , diciéndole que le iba a dar un madrazo y que no hiciera nada, en ese momento usted corta cartucho dos veces y la víctima desciende del vehículo, pegándole usted con la puerta del vehículo en su pierna izquierda y subiéndose *****
***** de lado del conductor, encendiéndola y emprendiendo la huida hacia

***** , de la colonia *****
***** , de Cuernavaca, Morelos,
desapoderándola con violencia de su vehículo y
pertenencias de la víctima que se encontraban en el
interior del vehículo, siendo un celular de la marca
***** , color blanco, de la compañía
***** , un monedero tipo cartera marca
***** , su licencia de conducir, su pasaporte,
tarjetas de crédito, las llaves de su casa, las llaves
de su vehículo y la cantidad en efectivo de \$*****
***** (*****
***** **pesos 00/100 M.N.**), que de acuerdo al
dictamen de valuación del vehículo practicado por
***** , concluye que
el detrimento patrimonial por cuanto al vehículo
automotor es de \$*****
(***** **MIL PESOS
00/100 M.N.**) y diverso dictamen suscrito y firmado
por ***** , respecto al celular
de la marca ***** , modelo ***** ,
color blanco, haciende a la cantidad de \$*****
***** (*****
PESOS 00/100 M.N.) y, de acuerdo al dictamen
suscrito y firmado por el contador público *****
***** , **el detrimento
patrimonial** sufrido por la víctima *****
***** , asciende respecto de la
camioneta y respecto de sus pertenencias a la
cantidad \$***** (*****
***** **PESOS 00/100 M.N.**) por lo tanto, dichas conductas

encuadran en las hipótesis delictivas previstas y sancionadas por el Código Penal vigente en el estado de Morelos en sus numerales 174, fracción II, en relación con el 176, inciso A) fracción I, y el 176 BIS, respectivamente cometidos en agravio de ***** .

Por tanto, al encontrarse **hasta esta etapa procesal** demostrado los hechos delictivos analizados y la probable participación de ***** en los hechos que la ley señalan como delitos tantas veces citados y, no existir fuera de toda duda razonable ninguna causa excluyente de la probable participación penal del imputado, asimismo no se encuentra extinta la potestad ejecutiva conforme a alguna de las reglas generales contenidas en el Código Penal en vigor en el estado de Morelos en su arábigo 81; tampoco se advierte hasta este estadio procesal que el acusado haya actuado bajo un error vencible o invencible, de hecho o de prohibición, en relación con los elementos fácticos y respecto de la ilicitud de su conducta delictiva, por lo que le era exigible proceder diverso, ya que estuvo en posibilidad de no colocarse en las normas jurídico penales que sancionan la conducta delictiva estudiada y dado que el momento procesal en el que se emite la presente determinación de vinculación a proceso, la Ley Nacional Instrumental de la materia en su ordinal 316, exige que se precise el delito que se imputa al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arrojaba la

investigación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el hecho que la ley señala como delito, para hacer razonable la probable participación penal del imputado, y para definir la probable participación dolosa de *****

***** , como en efecto acontece en la especie, se cumple cabalmente con esa exigencia constitucional, en razón de que en la hipótesis materia de la *litis* se encuentran satisfechas las exigencias para la válida emisión de un auto de vinculación a proceso al reunirse los requisitos de fondo y de forma que para su emisión exige el Pacto Federal en su artículo 19 y lo preceptuado por la ley nacional procesal de la materia en su ordinal 316, lo que procede es **REVOCAR** el fallo materia de la alzada.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Época: Décima Época
Registro: 2014800
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.)
Página: 360
“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto

publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su

fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.”

Época: Décima Época

Registro: 2013696

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 17 de febrero de 2017 10:19 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: XXIII.10 P (10a.)

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA DICTARLO ES INNECESARIA LA COMPROBACIÓN PLENA DEL DOLO, PUES ES EN EL JUICIO ORAL DONDE PODRÁN ALLEGARSE LOS DATOS PARA LA PLENA DEMOSTRACIÓN DE ESTE ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL CORRESPONDIENTE. *En el nuevo sistema de justicia penal, a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, para el dictado de un auto de vinculación a proceso, previsto en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se exige la comprobación del cuerpo del delito, ni la justificación de la probable responsabilidad, pues sólo deben aportarse datos de prueba de los que se adviertan la existencia de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad en la comisión o participación del activo, dado que esa resolución sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Ello es así, pues del análisis de la exposición de motivos de la referida reforma constitucional, se advierte que la intención del legislador fue establecer un nivel probatorio razonable,*

tanto para la emisión de la orden de aprehensión, como del auto de vinculación a proceso, de manera que basta que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en éste; elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el Juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio. Ahora bien, en los delitos que requieren para su actualización del acreditamiento del dolo, corresponde al Ministerio Público de la Federación su comprobación, atento al principio de presunción de inocencia; pero dicho elemento, al ser de carácter subjetivo, deberá ser valorado por el juzgador hasta el dictado de la sentencia, atento a las pruebas que al efecto haya aportado el Ministerio Público. Así, la demostración plena del dolo es innecesaria para dictar el auto de vinculación a proceso, pues será en el juicio oral donde podrán allegarse los datos para la plena demostración de tal elemento subjetivo del tipo penal correspondiente.”

Época: Décima Época

Registro: 160331

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Penal

Tesis: XVII.1o.P.A. J/26 (9a.) Página: 1940

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). En términos de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el auto de vinculación a proceso debe contener los siguientes elementos de forma: primero, que se haya formulado imputación, según el caso, esto

es, que exista el comunicado del Ministerio Público en presencia del Juez, en el sentido de que desarrolla una investigación en contra del imputado respecto de uno o más hechos determinados, en un plazo que no exceda de ocho días, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial; segundo, que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido de que, en la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, deberá ofrecerse la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador; tercero, únicamente podrá dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y, cuarto, que se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos. Elementos de fondo: que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación, es decir, que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables, dentro de la carpeta de investigación, que demuestren alguno de esos extremos.”

En cuyas condiciones, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por este órgano colegiado tripartita, lo procedente -como ya se puntualizó- es **REVOCAR** el **auto de no vinculación a proceso** de data **veintiocho de**

septiembre de dos mil veinte, dictada por la Juez de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA**, en la causa penal JC/600/2020, y; en su lugar se decreta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de ***** ***** ***** ***** ***** , por la probable comisión de los hechos que la ley señalan como delitos de **ROBO CALIFICADO** y **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR** cometido en agravio de ***** ***** ***** ***** , previstos y sancionados por el Código Penal vigente en el estado de Morelos, en sus numerales 174, fracción II, en relación con el 176, inciso A) fracción I, y el 176 BIS, respectivamente.

La Juez primario proveerá lo que en Derecho proceda a fin de dar exacto cumplimiento a la presente resolución.

Por lo expuesto, con fundamento además en lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19 y el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 316, 471, 479, y demás relativos y aplicables, así como lo previsto por el Código Penal vigente en el estado de Morelos, en sus numerales 174, fracción II, en relación con el 176, inciso A) fracción I, y el 176 BIS, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las argumentaciones vertidas en la presente resolución se **REVOCA** el fallo de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veinte**, dictado por la Juez de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA**, en la causa penal **JC/600/2020**.

SEGUNDO. Se decreta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de *****
***** ***** ***** ***** , por la probable participación en los hechos que la ley señala como delitos de **ROBO CALIFICADO** y **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR** cometido en agravio de ***** ***** ***** ***** , previstos y sancionados por el Código Penal vigente en el estado de Morelos, en sus numerales 174, fracción II, en relación con el 176, inciso A) fracción I, y el 176 BIS, respectivamente.

TERCERO. Comuníquese inmediatamente esta resolución a la Juez de la causa, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. La Juez primario proveerá lo que en Derecho proceda a fin de dar exacto cumplimiento a la presente resolución.

QUINTO. Oportunamente archívese el toca como asunto totalmente concluido, previas las

anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

SEXTO. De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso d), se ordena sean notificados las partes del contenido del presente fallo.

A S I por unanimidad resuelven y firman los ciudadanos Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** presidente de la Sala y ponente en el presente asunto.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 323/2020-18-OP, DERIVADO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO JC/600/2020.
JEEF/ I.A.R.H.